

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para el trasporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

Sigue el CAPITULO IV.

ARTILLERIA.

Embarco de la tropa.

Art. 137. Las compañías de los regimientos de artillería á pié se embarcarán con las de infantería.

Art. 138. Los escuadrones á caballo, compañías montadas ó de montaña observarán análogamente para su embarco cuanto se halla detallado por punto general en este reglamento para la infantería y caballería.

Art. 139. Embarcado el material, ganado y personal, y recibido por el Comandante de la fuerza el parte de los Oficiales de haberse

efectuado dichas operaciones, reconocerá el Comandante rápidamente el convoy, como se tiene explicado para las demás armas, y subirá después con los Oficiales al carruaje que le está destinado, no olvidando oportunamente en la estacion de salida pedir la copia del itinerario de marcha que debe facilitársele en la misma.

Material necesario para la composicion de los trenes de artillería.

Art. 140. El número de los carruajes de un convoy no debe exceder de 24, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos de ferro-carriles.

Art. 141. Para medio escuadron de artillería á caballo se necesitarán por lo tanto:

- 1.º Un wagon de equipajes.
- 2.º Un truck para llevar los tablones y puentes de desembarque.
- 3.º Diez wagones para 36 caballos de tiro, 3 de Oficiales, 24 de peloton, 11 de jefes de pieza y carro y trompetas; que componen un total de 74.
- 4.º Cinco trucks para siete carruajes, tres piezas y tres carros y el de seccion ó carro catalan.
- 5.º Un coche de tercera clase para la tropa.
- 6.º Uno de primera ó segunda para los Oficiales.
- 7.º Un wagon para sillas.

Total 20 carruajes por lo menos.

Art. 142. Para media compañía montada se necesitarán:

- 1.º Un wagon de equipajes.
- 2.º Un truck para llevar los puentes de desembarque.
- 3.º Ocho wagones para 40 mulas de tiro, tres caballos de Oficiales, 40 de jefes de pieza y carro y trompetas; 53 en total.
- 4.º Seis trucks para 7 carruajes, tres piezas, tres carros y el de seccion ó carro catalan.
- 5.º Un coche de tercera clase para la tropa.

6.º Uno de primera ó segunda clase para los Oficiales.

7.º Un wagon con sillas.
En total 19 carruajes por lo menos.

Art. 143. Para una compañía de artillería de montaña se necesitarán:

- 1.º Un wagon de equipajes.
- 2.º Un truck para llevar los puentes de desembarque.
- 3.º Doce wagones para los caballos de Oficiales y tropa, que son 14, y para 90 mulas de carga
- 4.º Un coche de tercera clase para la tropa.
- 5.º Uno de primera ó segunda para los Oficiales.
- 6.º Dos wagones para bastes y sillas.
- 7.º Un wagon con las 72 cajas de municiones.

En total 19 carruajes por lo menos.

Viajes y altos en las estaciones.

Art. 144. Durante se recorra el trayecto, el Jefe de la fuerza observará y hará observar las condiciones que le haga el encargado de la marcha del tren, que es siempre el responsable de todo el movimiento.

Art. 145. A la tropa embarcada se le prohibirá rigurosamente, como está indicado por punto general, pasar de un carruaje á otro ni subir ni bajar de los wagones en las estaciones ántes de la señal convenida, y especialmente cuando el tren se halle todavía en movimiento; no se les tolerará tampoco déjen gritos ni que saquen la cabeza ó los brazos fuera de los wagones durante la marcha; no se les permitirá abran las puertas del lado contrario á los andenes, siendo responsables en cada compartimiento del cumplimiento de estas prescripciones generales los sargentos y cabos jefes de los mismos.

Art. 146. Los artilleros embarcados en los wagones de caballos ó mulas tendrán cuidado á su vez

de impedirles saquen la cabeza fuera del wagon, y les darán á comer paja, heno ó forraje durante la marcha del tren.

Art. 147. Siempre que oigan dichos artilleros los silbidos de la máquina tendrán los caballos ó mulas por la brida ó el roncal para sostenerlos en los choques y oscilaciones é impedir que se asusten.

En caso de cualquier accidente que pudiera ocurrirles en la marcha harán cualquier señal al exterior, como por ejemplo, el agitar un pañuelo para que pueda ser visto por los guarda-frenos y se proceda como se expresa en los artículos que se refieren al arma de caballería.

Art. 148. En las estaciones en que, segun el itinerario del tren y el tiempo indicado por el empleado ó el Jefe que dirija su movimiento, el Comandante considere conveniente que la tropa salte á tierra, hará conocer la duracion del alto á los Oficiales, los cuales inmediatamente se trasladarán, como ya está dicho por regla general, á la altura de los wagones para presenciar el movimiento de la tropa y comunicarles las instrucciones generales consignadas en este reglamento para las demás armas, y las órdenes que además creyese conveniente dictar el Jefe de la fuerza: la guardia de prevencion descenderá la primera, colocando su comandante las centinelas que se le prevengan.

A la señal del toque del clarín que precederá para empezar á bajar los artilleros de los wagones, descenderán estos con orden y solo por las puertas que den á los andenes ó muelles.

Art. 149. Cuando se haya recorrido la mitad del camino, se relevarán los artilleros del servicio y los embarcados en los wagones de caballos, si el Jefe lo creyese oportuno.

Art. 150. En cada alto que dure más de 10 minutos el Comandante y el Jefe del tren pasarán

revista á los wagones, y más particularmente á los que lleven carruajes con municiones.

Art. 151. Cinco minutos ántes de la partida del tren un toque de llamada dará la señal de reembarque, que se efectuará con rapidez y orden.

Art. 152. En la estacion que preceda inmediatamente al punto de llegada el Jefe prevendrá que los artilleros se dispongan para desembarcar, dando la orden de embriar los caballos ó mulas y que se formen haces con el forraje ó heno que haya quedado sobrante.

Art. 153. En tiempo ordinario no se dará agua al ganado; pero si la estacion fuese calurosa y la duracion del viaje excediese de más de 12 horas, se procurarán los medios de que la beba en calderos ó cubos, bastando uno de estos para cada pareja, como se indica por regla general para la caballería.

Art. 154. Para la alimentación del ganado se observará por regla general cuanto se consigna en este reglamento para el arma de caballería.

Llegada y desembarque.

Art. 155. A la llegada del tren á la estacion de su destino ó al punto designado para su desembarco los Oficiales saltarán en tierra los primeros. El Comandante reconocerá el terreno sobre el que deba formar su escuadron, compañía ó seccion y examinará la forma y disposiciones de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes convenientes á los Oficiales.

Art. 156. A la señal convenida con un toque de clarín bajarán con rapidéz los artilleros de los wagones, formándose en destacamentos segun el número y disposicion de los puntos de desembarque, depositando y reuniendo en tierra en paraje conveniente los sirvientes de las compañías montadas ó de montaña sus mochilas y mosquetones, si los llevasen.

Art. 157. El material de los escuadrones á caballo ó compañías montadas ó de montaña se desembarcará á brazo por operaciones inversas á las que se emplearon para cargarlo sobre los trucks ó plataformas, siempre que los muelles lo permitan, empleándose en otro caso los medios más á propósito para dicho objeto.

Art. 158. El material de sitio, tiendas de campaña y efectos de parque se desembarcarán á semejanza por los empleados de las estaciones para dichas operaciones, ayudando los artilleros disponibles para estas faenas.

Art. 159. El Oficial encargado del embarque del ganado procederá con los conductores y una parte de los sirvientes trasportados en los wagones á efectuar el desembarque del ganado por los medios establecidos para el arma de caballería.

Art. 160. Tan pronto como las parejas del tronco ó el ganado de carga queden disponibles, se conducirán al desembarcadero del material, y enganchadas ó cargadas las piezas pasarán á reunirse en el punto indicado por el Comandante. Las

parejas de guías y cuartas, si las hubiese, irán á completar sus tiros y engancharán luego que estén dispuestos.

Art. 161. El sargento jefe del wagon de sillas á su vez hará desembarcar inmediatamente despues de la llegada las monturas á los artilleros que tenga á sus órdenes, colocándolas en tierra por piezas y pelotones para entregarlas á los artilleros no encargados de tener de mano los caballos, que irán á buscarlas para ponérselas al ganado y proceder á terminar todas las operaciones de desembarque.

Las maletas ó mochilas, violines, mantas y sacos de grupa se recogerán por un conductor de cada tiro y los jefes de pieza y carro pondrán en seguida á sus caballos las sillas, yendo á unirse con sus carruajes. Los bastes del ganado de carga serán tambien puestos en tierra por orden de piezas y cargas, y el ganado se embastará inmediatamente despues de desembarcarlo.

Art. 162. Los equipajes, almacén y respetos serán descargados y entregados por el empleado del camino de hierro al sargento ó cabo encargado de ellos, con presencia de la factura correspondiente.

Art. 163. Enganchado ya el escuadron, ó compañía ó seccion, ó cargado el material, si fuese de montaña, los Oficiales revistarán y examinarán sus piezas respectivas, dando parte al Comandante para que pueda mandar se monte á caballo y se emprenda la marcha, dirigiéndose al punto designado, segun las órdenes que haya recibido previamente de la Autoridad superior.

Art. 164. Explicado en los últimos artículos que hacen referencia al arma de caballería cuanto debe observarse para los cambios de línea y para que al terminar el viaje sepa el Jefe encargado de la tropa á qué prevenciones ha de sujetarse, de su obligacion será en tales casos dar exacto cumplimiento á cuanto en ellos se prefija, y que aquí se omite para evitar repeticiones.

INGENIEROS.

Art. 165. El transporte de las tropas del arma puede tener lugar por batallones y compañías sueltas, sin trenes ni parques, ó con ellos.

Art. 166. Los trenes consisten en el que tiene de dotacion cada compañía para los trabajos de sitio, el de puentes á lomo y el de puentes de reglamento; además el parque general.

Art. 167. Si las tropas tuviesen que marchar sin parques, su embarque se sujetará á las mismas reglas que las consignadas para la infantería, observándose además en todos los casos las prevenciones generales que contiene este reglamento para dicha arma y para las de artillería y caballería.

Art. 168. En cada compañía hay una seccion de conductores, especialmente encargada del cuidado del ganado y transporte del tren, compuesta de un sargento, un cabo y 12 soldados

EMBARQUE DE UNA COMPAÑIA CON SU PARQUE.

Embarque del ganado.

Art. 169. El Oficial encargado de dichas operaciones se sujetará en un todo á lo que respecto de la artillería de montaña se consigna en este reglamento.

Embarque de los bastes, monturas y material.

Art. 170. Despues de descargar el material, hechos los lios de herramientas y quitados los bastes, se procederá por un Oficial con un sargento y 16 soldados que se pondrán á sus órdenes al embarque de dichos objetos en el wagon que esté destinado al efecto, y en el cual se colocarán además los equipajes de Oficiales, menaje de compañía y el pienso para el ganado.

Art. 171. El sargento nombrado, acompañado de cuatro soldados, entrará en el wagon cuando llegue este caso para ir recibiendo los bastes que llevarán los demás, que se colocarán de un modo análogo á lo ya dicho en la parte de la artillería referente á las compañías de montaña.

Art. 172. Terminada la colocacion de los bastes, se dispondrá la de las cajas de herramienta, lios de útiles y demás enseres de la compañía de un modo ordenado, para que al desembarcarlos se eviten confusiones y se puedan cargar en el ganado de transporte con prontitud.

Al cuidado del material y de dichos efectos irá el sargento, cabo y soldados de la seccion de conductores.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 127.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 16 de los corrientes me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Octubre último la Real orden que sigue:—

«Ilmo Sr.: Enterada la Reina [que Dios guarde] de lo expuesto á este Ministerio por V. S. en 14 del actual acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de Cofradías de la diócesis de Cuenca, conforme á lo resuelto en el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861; y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el Reverendo Obispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pac-

tado por el art. 7.º del Convenio adicional al Concordato de 1851; S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso pertenecientes á Cofradías de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Albacete, Cuenca, Guadalajara y Valencia, donde radican los bienes de que se trata. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»— Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto ántes sea posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes á Cofradías de la diócesis de Cuenca, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la expresada pertenencia con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866 y demás disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos prevenidos.

Albacete 19 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra número 128.

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 19 del mes próximo pasado se recomendó á V. S. la preparacion y realizacion, á la mayor brevedad posible del empadronamiento de que trata la ley vigente de orden público. Para que esta operacion se verifique con la regularidad y exactitud debidas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remita á V. S. el adjunto modelo á que en su formacion deberá sujetarse el empadronamiento de esa capital y en los pueblos de la provincia, debiendo observarse además las disposiciones siguientes:

1.ª El servicio deberá prestarse por los celadores y en su defecto por los Subinspectores y los dependientes de unos ú otros, bajo la direccion de los Inspectores, simultáneamente en todo el distrito, comenzándolo en seguida y no descansando mas que en los dias festivos, hasta su terminacion.

2.ª Los Inspectores formarán paquetes cosidos de las hojas por casas, y legajos por calles dando cuenta al Gobierno de provincia á medida que se baya terminando el empadronamiento de cada una de estas.

3.ª El servicio en las Inspecciones, mientras se verifica el del em-

padronamiento, se prestará por los empleados destinados á aquellas, señalando al efecto las horas extraordinarias que se consideren necesarias

4.^a Las cabezas de familia firmarán las hojas del padron, y un testigo á ruego, si no saben escribir, siendo aquellos responsables en uno y otro caso de las inexactitudes que dichas hojas contengan.

5.^a Relativamente á las casas en construcción ó desalquiladas se firmará un paquete de hojas en blanco

que se llenarán á medida que aquellas se alquilen.

6.^a En la casilla de ocupacion, además de hacer constar la profesion, cargo ú oficio, se anotará la circunstancia cuando concorra en el individuo de ser criado de servicio, mozo de café ó fonda, portero, cochero, conductor de carruajes, mozo de cuerda, vendedor ambulante ó industrial sin residencia fija, y en las observaciones; los vínculos de parentesco que le unan con el cabeza

de familia, acreditando muy especialmente si los criados tienen cartilla de la seccion correspondiente del Gobierno de la provincia en las que esté establecida, y las personas que se hallen sujetas á la vigilancia de la Autoridad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo noticiar á este Ministerio la fecha en que comience el empadronamiento en esa provincia y la en que queda terminado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes prevengo que inmediatamente procedan al empadronamiento con entera sujecion al modelo que se estampa á continuacion dando cuenta á este Gobierno del dia en que se de principio y el de su terminacion.

Albacete 12 de Noviembre de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Barrio de

Distrito de

Calle de.....

Número.....

Cuarto.....

RELACION de las personas que habitan en la referida habitacion.

Table with 5 columns: Nombres y apellidos, Naturaleza, Edad, Estado, Ocupacion, and OBSERVACIONES. The table is mostly empty with some faint text visible in the background.

Administracion de Hacienda pública.

Circular para el cangeo de los sellos para documentos de giro del año 1867.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto que desde las doce de la noche del dia 30 del actual, queden fuera de circulacion los sellos sueltos para documentos de giro; cuyos efectos serán cangeados al público por otros de igual clase y precio del año 1868.

Para que dicha operacion tenga efecto se designa en esta capital el estanco de la calle de San Agustin, en las subalternas, en lós que se hallan á cargo de los Administradores y en los demás pueblos en el único que exista.

El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, excepto los feriados, y hasta el ocho de Diciembre sin próroga alguna.

Dichos sellos deberán presentarlos los interesados con distincion de precios y clases pegados en medios pliehos de papel con la firma del

interesado en la parte inferior ó al dorso si esta no cabe, ó en tantos medios pliegos como sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

El sobrante que resulte existente el 30 del actual en los estancos situados fuera del punto de donde se surten, les será cangeado en los primeros ocho dias del mes de Diciembre por los Administradores subalternos.

Todo lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento del público, autoridades y funcionarios que han de intervenir en las operaciones del cange, á fin de que pueda darse el mas puntual cumplimiento á lo que la Direccion general de Rentas Estancadas previene.

Albacete 18 de Noviembre de 1867.—Santos Sorribas.

Alcaldia constitucional de Pozo-hondo.

Don Juan José Moreno, Alcalde y presidente de la junta pericial de

inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa de Pozo-hondo.

A los vecinos y hacendados forasteros de este término jurisdiccional hago saber. Que teniendo que proceder á la rectificacion del cuaderno de amillaramiento de 1868 á 1869, es de suma necesidad presenten sus relaciones de la variacion que haya tenido su riqueza en el término de ocho dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues trascurrido dicho término, á los que no lo hayan hecho se les formará de oficio.

Lo que se anuncia al público para que no aleguen ignorancia y cuyas relaciones las han de presentar en esta Secretaría

Pozo-hondo 10 de Noviembre de 1867.—Juan José Moreno.—Por su mandado, Pedro José Ferrer.

Alcaldia constitucional de Villarrobledo.

Se hallan vacantes en esta villa dos plazas de médicos-cirujanos tí-

tulares, dotadas con 400 escudos anuales cada una, las cuales se proveerán con arreglo al reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 y condiciones que basadas en éste han sido acordadas por esta corporacion municipal, y aprobadas por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes correspondientemente documentadas á la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias contados desde el en que aparezca inserto el presente en Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Villarrobledo 15 de Noviembre de 1867.—P. Acacio.—P. S. M., Ramon Pardo, Srio.

Alcaldia constitucional de Villa de Ves.

Don Salvador Pardo Piqueras, Alcalde constitucional de Villa de Ves

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del esparto de las

dehesas de este término municipal, por disposición del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á tercera subasta bajo el tipo de 100 escudos y pliego de condiciones que sirvió en las anteriores, cuyo acto tendrá lugar á los quince días de la inserción del presente en el Boletín oficial, y hora de las diez de la mañana.

Villa de Ves 9 de Noviembre de 1867.—Salvador Pardo.

Alcaldía constitucional de la Balsa.

No Habiéndose presentado licitadores á la subasta de los pastos de los montes de esta población, tendrá lugar la segunda á los quince días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, y hora las doce de su mañana, ante mi autoridad y un empleado del ramo, sirviendo de tipo en la subasta la cantidad que expresa el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Balsa 31 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Anselmo Hernandez.—P. S. M., Eliso Gil, Srio. interino.

A los quince días de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, y hora de las diez de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la tercera subasta del esparto del monte *Derrubada*, perteneciente á los propios de esta población, con el mismo tipo y condiciones que en las anteriores.

Balsa 31 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Anselmo Hernandez.—P. S. M., Eliso Gil, Srio. interino.

Juzgado de primera instancia de la Roda.

D. Fernando Escobar y Campo, Juez de paz de esta villa y encargado en el despacho del Juzgado de primera instancia de la misma por ascenso del propietario.

Hago saber: Que por el elector D. Andrés García y Muñoz, de este domicilio se ha producido á este Juzgado en uso del derecho que le concede la ley vigente electoral, la oportuna demanda para las exclusiones de las listas y rectificaciones siguientes:

Exclusiones por traslacion de vecindad.

D. Ignacio Córcoles Alfaro.
Ramon Cuenda.

Exclusiones por duplicacion en las listas.

D. Francisco Tendero.
Antonio Tendero.

Rectificacion por equivocacion.

D. Francisco Montilla, su apellido debe ser Motilla.

Ramon Moragon, su apellido debe ser Aragon.

Saturio Mencía, su apellido debe ser Atencia.

Santiago Blazquez Padilla, debe ser Santiago Vazquez Padilla.

Natalio Vaides Rodriguez, debe ser Nicasio Vaides Rodriguez.

Y con el fin de que los que se crean con derecho á oponerse á dicha demanda puedan ejercerle en forma legal dentro el término de 20 dias, á contar desde el en que se inserte este en el Boletín oficial, se anuncia al público para su debido conocimiento.

Dado en La Roda á 20 de Noviembre de 1867.—Fernando Escobar y Campo.—P. S. M., José Antonio Muñoz.

D. Fernando Escobar y Campo, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Andrés García y Muñoz, de este domicilio elector para Diputados á Cortes del distrito de Albacete y seccion de esta villa, se ha presentado escrito de demanda con los correspondientes documentos justificativos para que se incluyan en las listas electorales á D. José de los Paños García, D. Leopoldo Brabo y Ortega y D. Patricio Martinez Saez, vecinos de Lezuza; á cuya virtud he acordado por providencia dictada en este dia, su publicación por medio de edictos que se fijarán en esta cabeza de partido y en dicho pueblo de Lezuza, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que se efectúe referida inserción, se opongán á expresada demanda los que legalmente puedan hacerlo.

Dado en La Roda á 20 de Noviembre de 1867.—Fernando Escobar y Campo.—Por su mandado, Inocencio Massó.

Juzgado de primera instancia de Almansa.

D. Vicente Gozalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por D. Pedro Nuñez Saez, vecino y elector de la villa de Hoya-Gonzalo, se ha presentado demanda para que se inscriban en las listas electorales para Diputados á Cortes, sus convecinos Francisco Fernandez Almendros, Fermin Molina Escamer, José García Moya y Domingo Granero y Lozano; en cuya vista por providencia de hoy, he acordado se publique esta pretension en el Boletín oficial de la provincia fijando edictos en la expresada villa y esta cabeza de partido, para que dentro de 20 dias, á contar desde la fecha del Boletín en que se inserte el presente, puedan oponerse á ellos los que tengan derecho, según la ley.

Dado en Almansa á 20 de Noviembre de 1867.—Vicente Gozalvez.—P. S. M., Sebastian Huerta.

D. Vicente Gozalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Pascual Martinez (a) Mel, jornalero del campo; vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa formada contra el mismo sobre hurto de ramas de pino; bajo apercibimiento que si no compareciere se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar por su ausencia y rebeldía.

Dado en Almansa á 18 de Noviembre de 1867.—Vicente Gozalvez.—P. M. de S. M., Pascual de Cuenca Asensio.

SECCION NO OFICIAL.

INTERESANTE

A LOS

AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados que cita la circular núm. 128.

ACADEMIA

GENERAL PREPARATORIA

PARA INGRESAR

en cualquiera de las carreras especiales tanto civiles como militares.

Establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, principal, derecha, bajo la dirección de D. Miguel de Cervantes, ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pida.

AGENCIA GENERAL.

MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas

de la Administración. También se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentación y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, inserción de comunicados y anuncios en toda la prensa, así como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestión que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfacción de los interesados, con la documentación correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la «Agencia general» con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata dirección de varios abogados del ilustre Colegio de esta corte, y con la cooperación del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

En la imprenta de este periódico, calle de la Concepción núm. 4, se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados del movimiento de población.

Cartas de pago.

Cargarémes.

Libramientos.

Estados de los bagajes facilitados á diferentes clases del ejército y Guardia civil.

Idem de alojamientos.

Idem de Beneficencia.

Matrículas para la contribución industrial y de comercio.

Estados de los juicios verbales verificados en cada mes.

Idem de los actos de conciliación.

Matrículas de las personas que contribuyen á el impuesto de carruajes y caballerías.

Fés de vida.

Amillaramientos.

Repartimientos.

Nóminas.

Facturas para la correspondencia oficial, y otro sin número de impresiones, á precios sumamente económicos.

ALBACETE.

Albacete.—Imp. de Serna y Soler.

CONCEPCION, 4.